

EL BIEN PÚBLICO EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES CANÓNICAS

1. ORDENAMIENTO JURÍDICO CANÓNICO Y BIEN PÚBLICO

Tanto el anterior como el actual Código de Derecho Canónico hacen alusión al «bien público eclesiástico»¹ *sin recabar su contenido* cuando el canon 1431, § 1 prescribe, para las causas contenciosas, que sea el «obispo diocesano» (no el ordinario del lugar) quien deba juzgar si dicho bien «está o no en juego»^{1bis}. Tarea nada fácil toda vez que el legislador deja sin precisar su ámbito jurídico. Mi objetivo es presentar esta figura básicamente desde la dimensión *ius* matrimonial².

Los *bienes privados* reciben su fundamento del principio de autonomía de la voluntad. Forman parte integral del mismo y se complementan con ese otro bien canónico de rango superior³. De naturaleza pública, por consiguiente nadie en la Iglesia puede apropiarse de su contenido, no es algo privativo de libre disposición. Lo integran principios eclesiales cuyo patrimonio doctrinal indisponible e indispensable no admite la renuncia ni tampoco la transacción.

1 Hay todo un elenco de normas codiciales que integran el libro VII (proceso), donde aparecen alusiones *genéricas* al bien público: cánones 1430 y 1431 (promotor de justicia); canon 1452, que sanciona la limitación del juez al principio dispositivo de los particulares; canon 1481, § 3 sobre la designación de oficio de un abogado en juicios contenciosos, salvo para las causas matrimoniales; canon 1536 para las causas que afectan al bien público, la declaración de partes y confesión judicial pueden tener fuerza probatoria a valoración del juez; canon 1600, § 1, nn. 2 y 3 referencia implícita al bien público, facultando al juez para ordenar cautelarmente prueba complementaria, concluida la causa; canon 1696 para las causas de separación. La indeterminación a la que hice referencia proviene del *Codex* anterior (cáns. 1618, 1586, 1655, 2). Hacía alusión el *Schema de procedura administrativa* preparatorio del Código actual como objetivo de los decretos administrativos: «*Qui decretum fert, id prae oculis habeat et intendat, quod animarum saluti et publico bono maxime conducere videatur...*» (can. 7, § 1).

1 bis Traducción al castellano, un tanto curiosa, porque el bien público eclesiástico, en todo caso, nunca puede ser objeto de juego alguno.

2 El profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de Aix-Marseille comenta con ligera ironía el canon 1431, § 2, haciendo referencia al obispo diocesano ante el bien público en las causas contenciosas: «Il s'agit là, cependant, nous semble-t-il, d'une présomption simple: l'évêque diocésain pourrait fort bien juger que dans l'instance nouvelle le bien public n'est plus en cause et écarter ainsi la présence du promoteur de justice». Vid. A. Seriaux, *Droit canonique*, Presses universitaires de France, 1996, 757.

3 De gran interés sobre este tema, la obra de E. Molano, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974.